

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003030-2017-01688-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del demandado Fideligno Pinzón Ariza contra el proveído proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad en la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la nulidad solicitada ante la negativa de formular más de 20 preguntas a la demandante.

I. ANTECEDENTES

1.- En la citada decisión el *a quo* rechazó el incidente planteado por la parte pasiva con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso¹.

2.- Inconforme con la decisión, el incidentante propuso recurso de apelación señalando que la *denegación de adicionar el interrogatorio, sujetándose estrictamente a las 20 preguntas a que se refiere el canon, no obstante, estar facultado para adicionar las preguntas del interrogatorio, ante la presencia justificada de más de 20 documentos que reposan en la foliatura expedencial, aportados por la absolvente, quien era la única persona que podía responder afirmativa o negativamente, con el fin de controvertir la prueba documental aportada junto con la demanda, razón suficiente para deprecar, que el señor Juez de Instancia, violó el derecho de defensa al demandante en reconvención, toda vez, que no se le permitió interrogar sobre la prueba documental acompañada en la demanda, por la señora demandante en juicio de pertenencia*².

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si se configura la *nulidad por debido proceso* alegada por el recurrente, en virtud a la negativa de poder formular más de 20 preguntas a la demandante en el interrogatorio de parte.

3.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que

¹ Documento 13.1. del cuaderno principal.

² Documento 14.

servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se configure alguna de las 8 causales establecidas en la primera de las normas y, en ese sentido, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por su parte, el artículo 136 *ejusdem* señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”».

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.)”.*³ (Subrayas del Despacho).

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del régimen taxativo de las nulidades procesales, indicó que:

“(...) estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto AC1239-2021 del 12 de abril de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00440-00. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/AC1239-2021-2021-00440-00.pdf>

*de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."*⁴

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la causal invocada, esto es, *nulidad por debido proceso*, no se encuentra enlistada en ninguno de los numerales del artículo 133 del Código General del Proceso, ni mucho menos se está alegando la nulidad de una prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual en todo caso opera de pleno derecho. Todo lo contrario, lo que pretende el nultante es controvertir la decisión de no ampliar el número de preguntas del interrogatorio.

Conforme a lo anterior, se torna improcedente la nulidad planteada ya que el recurrente actuó sin proponerla, o siquiera plantear lo aquí esgrimido en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado de forma extemporánea contra la decisión génesis de su inconformidad.

5.- En consecuencia, al no encontrarse la nulidad invocada en el listado taxativo que regula el Código General del Proceso y, en todo caso, al haberse dejado vencer el término para recurrir la decisión, no hay otra alternativa que rechazar la nulidad deprecada.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas conforme lo estipula el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-491-95.htm>

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
fijado el 8 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b008c81ffc7b3b38b9f9d72887482dcf56d6d700a5f882a174789480c00259**

Documento generado en 07/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>